

159

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SUCESIÓN NUMERO 2021 - 00182
CAUSANTES: BERNARDO CARRILLO RAMÍREZ y
MARÍA SUSANA MALAVER REDONDO.

Cumplidas las etapas previas establecidas por la Codificación Procesal Civil, procede el Despacho a decidir sobre el trabajo de partición allegado.

ANTECEDENTES

Con providencia adiada seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021), este Despacho declaró abierta y radicada la sucesión intestada de los causantes, señores **BERNARDO CARRILLO RAMÍREZ y MARÍA SUSANA MALAVER REDONDO**, quien en vida se identificaron con las cédulas números 3'221.989 y 21'054.246, respectivamente, fallecidos en el municipio de Ubaté, Cundinamarca el 25 de diciembre de 2014 y 16 de noviembre de 2020, siendo el último domicilio de las dos también fue el municipio de Ubaté - Cundinamarca. En ese mismo proveído se reconoció a los señores **JOSÉ AGUSTÍN CARRILLO MALAVER, BERNARDO CARRILLO MALAVER, GABRIEL FERNANDO CARRILLO MALAVER, URIEL ANTONIO CARRILLO MALAVER y ORLANDO ERNESTO CARRILLO MALAVER**, en su condición de hijos de los causantes, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario y se ordenó requerir a los señores **LUZ MARINA CARRILLO MALAVER, OLGA YANETH CARRILLO MALAVER y JORGE ENRIQUE CARRILLO MALAVER**, para que manifestaran si aceptan o repudian la herencia en los términos del artículo 1289 del Código Civil y 492 del Código General del Proceso, e igualmente se ordenó emplazar todas las personas que se tuvieran derecho a intervenir en la presente sucesión e incluirla en el Registro Nacional de Procesos de sucesión, en la forma y términos del artículo 8 del acuerdo número PSAA14-10118 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, remitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas –D.I.A.N.- a la Subdirección Jurídico Tributaria, la información correspondiente, se decretó la facción de inventarios y avalúos y se decretó el embargo y posterior secuestro del predio con folio de matrícula inmobiliarias número 172- 4611. -fl. 88-

Se dio el trámite respectivo, propio para esta clase de procesos y se enviaron las comunicaciones ordenadas.

A folios 92 a 100 obra comunicación procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, donde da a conocer que no se tomó nota del embargo del predio con folio de matrícula inmobiliaria número 172-4611 porque el folio de encontraba jurídicamente cerrado, por haber sido objeto de división material y segregándose las matrículas números 172-62487 y 172-62488.

Posteriormente los interesados presentaron reforma de demanda, la que fue aceptada por cumplir los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso y se ordenó el embargo y posterior secuestro sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria número 172-62488, providencia que fue notificada en debida forma. -fls. 107 a 111-

Aparece en el plenario la constancia de haber incluido el proceso en la Plataforma de Registro Nacional de procesos de sucesión, de acuerdo a lo ordenado en el auto admisorio y en la providencia que aceptó la reforma de demanda. -fl. 112 y 113-

Los herederos señores LUZ MARINA CARRILLO MALAVER, JORGE ENRIQUE CARRILLO MALAVER y OLGA YANETH CARRILLO MALAVER en su condición de hijos de los causantes, concedieron poder a la profesional del derecho LUCERO ALVARADO CUJAR para que los representara dentro del proceso y a quien se le reconoció poder en los términos y para los fines del poder conferido, así mismo, allegaron las documentales que los acreditan como herederos en ésta sucesión. -fls. 116 a 124-

A folios 126 a 137 obran documentales de la DIAN y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde ésta última da a conocer que tomó nota del embargo comunicado y que hace relación con el predio 172-62488.

Con providencia de fecha 25 de mayo de 2022 se señaló fecha para llevar a cabo los inventarios y avalúos, la que se desarrolló el 10 de junio de 2022 y se aprobó el trabajo allegado por los abogados MIGUEL ARTURO MONTAÑO PÁEZ y LUCERO ALVARADO CUJAR y se designaron como partidores a éstos profesionales del derecho, quienes arrimaron el trabajo de partición, se dio traslado de éste, sin que nadie formulara objeción alguna. -fls. 138 a 158-

La actuación se llevó a cabo bajo los parámetros de los artículos 488, 489, 490 491, 492, 495 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES

Los interesados reconocidos, son personas hábiles e idóneas, obran mediante apoderado y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a impartir la aprobación al trabajo allegado, de conformidad con lo estipulado en el canon 509 del Código General del Proceso.

Lo expuesto es suficiente para que el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVA

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman el haber en estas causas mortuorias.

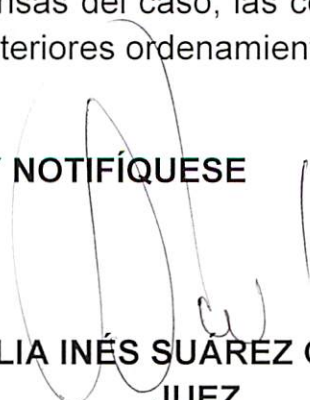
SEGUNDO: CANCELAR el embargo que recae sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria número **172-62488**. Por secretaría envíense las comunicaciones correspondientes a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Ubaté.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia y las hijuelas correspondientes, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, en el folio de matrícula inmobiliaria número 172-62488. Copia de esta debidamente registrada agréguese en su oportunidad al expediente.

CUARTO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaria que para el efecto designe los interesados.

QUINTO: ORDENAR expedir por secretaria, previo el suministro de las expensas del caso, las copias correspondientes para el cumplimiento de los anteriores ordenamientos.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ